

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 21 de Febrero de 1893.*)

Núm. 370.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 17.

En la *Gaceta* correspondiente al día 19 del actual se halla inserta la Real orden-circular que sigue:

«Por la regla 4.ª de la Real orden circular de este Ministerio, fecha 6 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, se

recordaron á V. S. las disposiciones legales vigentes acerca de la Presidencia de las Mesas electorales, y, como complemento de aquéllas, considera el Gobierno de S. M. oportuno hacer tambien presente á V. S.:

Que el párrafo tercero del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, establece que no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento.

El siguiente del propio artículo determina que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

No necesita el Gobierno de S. M. encarecer á V. S. la conveniencia de que las disposiciones que quedan copiadas sean rigurosamente cumplidas, á fin de que, en su omisión, no puedan fundarse protestas en la próxima campaña electoral, y con el objeto de demostrar el celo y exquisito cuidado con que se procura la observancia de la ley que regula y garan-

tiza la solemne y transcendental funcion del ejercicio del sufragio.

Si surgieren, lo que no es de esperar, dificultades ó desobediencias, debe V. S. vencerlas, poniendo á los Alcaldes, Tenientes y Concejales interinos, que en las últimas incurran, á disposicion de los Tribunales de justicia, como responsables del delito de prolongacion de funciones. Con el mismo rigor deberá V. S. exigir el cumplimiento de la Real orden de 13 de Febrero de 1891, la cual dispone que: «las suspensiones administrativas de Alcaldes, Tenientes y Concejales que hubieran cesado diez días antes de la eleccion, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho para la aplicacion íntegra de los preceptos de la ley Municipal. Es decir, que la palabra «cesarán», empleada en el artículo de la ley, no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspension, y quedar este anulado, sino en el de quedar meramente interrumpida en sus efectos durante el período de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin pretexto alguno haga V. S. que se cumplan los párrafos tercero y cuarto del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, disponiendo que los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, vuelvan al libre ejercicio de sus funciones el día 23 del mes corriente.

2.º Que si los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos resistieran las órdenes de V. S. para que dejen temporalmente sus puestos á los propietarios, y á pesar de ellas pretendieran continuar desempeñándolos, haga V. S. que se respete el mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance, incluso el de poner á los que desobedezcan á disposicion de los Tribunales de justicia, á los efectos del artículo 385 del Código penal.

3.º Que los Alcaldes, Tenientes y Regidores suspensos vuelvan á su estado de suspension el 20 de Marzo, empleando V. S., para hacer respetar y cumplir la Real orden que así lo dispone, los mismos medios indicados en el párrafo anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que publique esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia su más exacto cumplimiento, y todos los Ayuntamientos donde esta soberana disposicion tenga que aplicarse, lo pondrán en mi conocimiento en el término de quinto día, para que de este modo tenga mi autoridad la seguridad de haberse cumplido tan interesante precepto legal que afecta de un modo directo á la validez de las mesas que han de practicar los escrutinios en las próximas elecciones generales.

Valladolid 21 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias en que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y fósforos de diversas provincias del Reino acuden á este Ministerio solicitando: primero que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre próximo pasado, se dicte alguna disposicion que legalice la situacion de las existencias de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases que obren en su poder el día 15 del actual, al empezar el monopolio sobre la venta de dichos artículos, admitiéndoles declaraciones juradas y sujetas á comprobacion de dichas existencias al efecto de que no puedan ser tenidas como contrabando, y segundo que igualmente se dicte una resolucion que evite los perjuicios que el establecimiento del monopolio ha de ocasionarles, bien autorizándoles para expender, con las precauciones que se estimen oportunas, las indicadas existencias, ó bien disponiendo su adquisicion por el gremio, previa indemnizacion:

Resultando que los interesados fundan di-

chas peticiones en que no les ha sido posible dar salida á las existencias que legalmente obran en su poder, ya por haberlas introducido al amparo de la ley y previo el adeudo correspondiente antes del día 1.º de Julio de 1892, ó ya por haberlas adquirido de los mismos fabricantes nacionales durante los meses transcurridos desde la indicada fecha:

Resultando que comunicadas estas reclamaciones al gremio de fabricantes concertados con la Hacienda para la explotación del monopolio, ha expuesto que no considera justas las pretensiones mantenidas por los vendedores, puesto que habiendo sido público desde Marzo del pasado año, que se trataba de establecer el monopolio sobre las cerillas, habiéndose publicado la ley creándolo en 1.º de Julio, prohibida desde aquella fecha la introducción de cerillas extranjeras, y habiéndose publicado, primero, por la orden de esa Dirección de Impuestos de 30 de Septiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, la fecha en que empezaría la prohibición de la venta, han tenido medios de evitar todo perjuicio, limitando sus pedidos á las necesidades ordinarias del comercio y del mercado y tiempo sobrado para la venta de los pedidos normales; que el gremio tiene paralizadas sus fabricas hace más de un mes, sosteniendo á sus operarios, y sufriendo los considerables perjuicios consiguientes, los cuales se aumentarían si hubiera de continuar la suspensión para dar salida á las existencias de los almacenistas, y pagar en tanto el gremio el canon convenido; y que por otra parte, ni los preceptos de la ley en los pactos de su concierto le impone la obligación de indemnizar á los comerciantes; por cuyas razones termina proponiendo para llegar á una solución: primero, que se aforesen en forma legal las existencias que el día 14 del actual queden y se hallen en poder de los almacenistas, declarando el comiso como género de contrabando de las que no se hallen aforadas; segundo, que se autorice á los almacenistas para exportar ó vender al extranjero dichas existencias, con las debidas precauciones legales, é intervencion de los agentes del gremio y del Gobierno, acompañando guías para la circulación y justificando la exportación con certificación de la Aduana de salida; y tercero, suspender en todas sus partes los

efectos del monopolio hasta primero de Marzo próximo, quedando autorizados los almacenistas para expender sus géneros hasta dicho día como fecha última y definitiva.

Considerando que el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, al ordenar el establecimiento del monopolio sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, no reconoció derecho á indemnización alguna, á los almacenistas y vendedores de aquellos géneros, limitándola únicamente á los fabricantes que legalmente funcionaban en 31 de Marzo anterior:

Considerando que por esta circunstancia no ha podido ser incluida en el concierto celebrado con los fabricantes agremiados la indemnización á los almacenistas por las existencias que resultaren en su poder al establecer definitivamente el monopolio, ni puede ser autorizado por el Gobierno la venta libre de aquellas existencias después de la indicada fecha, porque se infringiría el pacto convenido por el gremio al concederle la explotación del monopolio para la fabricación y la venta, dándole ocasión para reclamar la indemnización correspondiente:

Considerando que, por otra parte, aun cuando la ley determinaba que el monopolio se estableciera desde 1.º de Julio, la necesidad de realizar previamente las gestiones convenientes para el cumplimiento del precepto legislativo, ha hecho que él no se establezca en definitiva hasta el día 15 del corriente y en su consecuencia, habiendo tenido conocimiento de estas circunstancias, primero por los avisos publicados en los periódicos oficiales, en virtud de la orden de ese Centro, fecha 30 de Septiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, los almacenistas y vendedores han contado con un período de siete meses y medio para realizar sus existencias y quedar en situación de que al cumplirse la ley, no se les irrogara otros perjuicios que los inherentes á la cesación de su comercio:

Considerando que no es aceptable la proposición formulada en tercer término por el gremio, porque la suspensión del monopolio implicaría una moratoria, con perjuicio de los intereses del Tesoro, que no puede ser autorizada y no resultaría eficaz, porque suspendidos todos los efectos del monopolio continua-

ría el comercio haciendo nuevos pedidos, y llegado el 1.º de Marzo la situación sería la misma actual:

Y considerando que, por lo expuesto, únicamente procede dictar una resolución que legalice la situación de las respectivas existencias, á fin de que no puedan ser tenidas como contrabando, lo que resultaría injusto, y que permita á sus poseedores exportarlas dentro de un plazo prudencial, y con las debidas precauciones, si no llegaran á un convenio con el gremio de fabricantes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos presenten, dentro del término de cuatro días, en las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó en las de Hacienda de la provincia, declaraciones duplicadas de las existencias de dichos artículos que obren en su poder el día 15 del actual.

2.º Que estas declaraciones están sujetas á la comprobación por el gremio de fabricantes concertado con la Hacienda, á cuyo efecto, y para el precinto de las existencias, uno de los ejemplares de las declaraciones será pasado por las citadas oficinas al representante ó agente principal que el gremio tenga en la capital de la respectiva provincia.

3.º Que las existencias no declaradas podrán ser consideradas como género de contrabando, si exceden del límite fijado en el Real decreto de 28 de Diciembre último.

4.º Que las existencias declaradas deberán ser exportadas dentro del término de quince días, circulando al efecto acompañadas de las Guías que facilitará el gremio de fabricantes, y justificando aquel extremo con certificación de la Aduana de salida, si no se conviniere antes otra cosa entre el gremio y los almacenistas.

Y 5.º Desestimar las demás peticiones formuladas por almacenistas y fabricantes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos y para que comuniqué telegráficamente este acuerdo á los Delegados de Hacienda. Dios guarde á

V. I. muchos años, Madrid 13 de Febrero de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1893.)

## Ministerio de la Guerra.

### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Aun cuando en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Diciembre de 1886 se dispone que los redimidos á metálico cubran su plaza y sean éstas repuestas por voluntarios; que cuando dichos voluntarios sirvan sin premio, ocupen su nueva plaza con abono del tiempo que hayan permanecido en las filas para extinguir el de su obligación, y que los enganchados con premio á quienes corresponda ingresar en activo sirvan forzosamente en filas el tiempo que los de su mismo reemplazo, á contar desde el día en que se fije el cupo, cesando desde luego en el goce de dichas ventajas, según se preceptúa en el art. 16 de la ley de 11 de Julio de 1885; dispuesto asimismo que las bajas producidas por los reclutas fallecidos no sean reemplazadas, conforme preceptúa la Real orden de 4 de Mayo de 1889, y que después de señalado el cupo no se corra la numeración; dictadas las instrucciones á que habían de ajustarse las zonas para presentar los respectivos cupos en armonía con lo prescrito en las disposiciones citadas, y no obstante la aclaración consignada en la Real orden de 23 de Febrero de 1892, todavía se originan dudas acerca de las bajas que deben reemplazar las zonas para presentar el cupo que se les señala, así como para designar los reclutas que no deben ser reemplazados;

En su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Formados los cupos de la Península y de Ultramar con los mozos que se determinan en el art. 143 de la ley de Reemplazos, las zonas entregarán el total de reclutas que á cada una se le designa, teniendo en cuenta que las vacantes producidas dentro de dicho cupo por los redimidos á metálico son cubiertas por voluntarios, con arreglo á lo prescrito en el art. 157 de dicha ley, sin reemplazarse

por lo tanto las mencionadas bajas con los reclutas que por su número hayan quedado excedentes del cupo designado á cada zona.

2.<sup>a</sup> Las vacantes producidas en el cupo por fallecimiento de los reclutas tampoco serán reemplazadas.

3.<sup>a</sup> Los mozos excluidos de la relacion de sorteables por acuerdo de las Comisiones provinciales, después de verificado el sorteo y antes de señalarse el cupo, serán reemplazados por los números más bajos después del que limita el cupo total, siempre que por razón del número obtenido en el sorteo les hubiere correspondido servir en la Península ó en Ultramar. Si debieren quedar en depósito, como excedentes de cupo, sus vacantes quedarán sin cubrir.

4.<sup>a</sup> Una vez señalado el cupo no se correrá la numeracion ni se reemplazarán las bajas que ocurran en el mismo, sea cual fuere la causa que las produzca, á excepcion de casos extraordinarios en que el Gobierno estime necesario hacer uso de la autorizacion que le concede el art. 150 de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1893.—*Lopez Dominguez*.—Señor.....

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, y correspondiendo su provision al turno de concurso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie antes á traslacion, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.—*Moret*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 19 de Febrero de 1893.)

## Seccion cuarta.

Núm. 362.

# GOBIERNO CIVIL

DE LA

## Provincia de Valladolid

CIRCULAR NÚM. 15.

En la *Gaceta* correspondiente al día 15 del actual se publica la Real orden aprobando la distribucion de caballos sementales, propuesta por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, que sigue:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribucion en paradas provisionales de los caballos sementales del Estado para la cubricion de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público desde el 25 del mes corriente, al 5 del entrante Marzo, las señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Canarias y Extremadura; desde este último día citado al 15 del mismo, las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid; y desde el 25 del mismo mes al 5 de Abril, las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia.»

Lo que se hace público para general conocimiento; advirtiendo que las paradas se abrirán al servicio público en esta provincia desde el día 25 de Marzo al 5 de Abril próximos, y recomiendo á los señores Alcaldes y autoridades locales, atiendan con el mayor interés la buena colocacion de los sementales y faciliten á la tropa encargada de los mismos alojamiento adecuado; prestándoles cuantos auxilios les reclamen á fin de que sea cumplido de la mejor manera tan preferente servicio para el mejoramiento de las razas.

Valladolid 18 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

*Román Martín y Bernal.*

## CUADRO QUE SE CITA.

Relacion de las paradas provisionales del Estado, cuyo establecimiento para la próxima cubricion se propone, con expresion de los sementales que las han de constituir, y personal afecto á las mismas.

## CUARTO DEPÓSITO.—VALLADOLID.

Cuenta con 80 caballos sementales que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	PUNTOS en que se establecen las paradas.	DOTACION.				OBSERVACIONES.
		Caballos.....	Sargentos.....	Cabos.....	Soldados.....	
Avila . . . .	Avila. . . . .	2	»	1	1	El regimiento de Almansa auxiliará á este Depósito con un cabo y dos soldados para completar la dotacion de las paradas, facilitándole igualmente tres ordenanzas montados para los Jefes y Oficiales revisores del grupo.
	Piedralares. . . . .	2	»	1	1	
	Villafranca de la Sierra. . . . .	2	»	1	1	
Coruña . . . .	Mellid. . . . .	3	1	»	2	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Leon. . . . .	3	»	1	1	
Logroño. . . .	Santo Domingo de la Calzada. . . . .	2	»	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Rábade. . . . .	3	»	1	2	
Lugo. . . . .	Villalba. . . . .	2	»	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Pola de Lena. . . . .	2	»	1	1	
Oviedo . . . .	Villaviciosa. . . . .	2	»	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Gincio de Limia. . . . .	3	»	1	2	
Orense. . . . .	Palencia. . . . .	3	»	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Carrion de los Condes. . . . .	2	»	1	1	
Palencia. . . .	Sotobañado. . . . .	2	»	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Cervera de Río Pisuerga. . . . .	2	»	1	1	
Santander. . . .	Villada. . . . .	2	»	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Reinosa. . . . .	3	1	»	2	
Santander. . . .	Vega de Pas. . . . .	2	»	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Santa Maria de Cayon. . . . .	2	»	1	1	
Salamanca. . . .	Salamanca. . . . .	5	1	»	3	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Vitigudino. . . . .	4	»	1	3	
Salamanca. . . .	Peñaranda. . . . .	3	»	1	2	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Ledesma. . . . .	3	»	1	2	
Segovia. . . . .	El Espinar. . . . .	2	»	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Rioseco. . . . .	5	»	1	3	
Valladolid. . . .	Valladolid. . . . .	9	1	»	7	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Benavente. . . . .	3	»	1	2	
Zamora. . . . .	Zamora. . . . .	2	»	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Zamora. . . . .	2	»	1	1	
TOTAL. . . . .		80	4	24	47	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por cinco Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Leon, Reinosa, Salamanca, Rioseco y Avila respectivamente.

*Primer grupo.*—Las que se establecen en las provincias de la Coruña, Leon, Lugo, Oviedo y Orense.

*Segundo grupo.*—La de Cervera del Río Pisuerga y las de la provincia de Santander.

*Tercer grupo.*—La que se sitúa en la ciudad de Zamora y las de la provincia de Salamanca.

*Cuarto grupo.*—Las de Santo Domingo de la Calzada, Palencia, Carrion de los Condes, Sotobañado, Villada, Rioseco, Valladolid y Benavente.

*Quinto grupo.*—Las de las provincias de Avila y Segovia.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados alternativamente por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

## CIRCULAR NÚM. 18.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 de Febrero corriente, aparece una Real orden circular expedida por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra que es como sigue:

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 10 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los tres créditos comprendidos en la relación núm. 17 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Alfonso XII, que ascienden á 184 pesos y 8 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 26 pesos 76 centavos por los intereses devengados; en junto á 210 pesos, 84 centavos de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 73 pesos 79 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los

**Relacion que se cita en la Real orden anterior.**

Números de los abonos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
15	Francisco Fernandez Reindo. . . . .	38'71	5'41	44'12	15'44
2	Pedro Gomez Martin. . . . .	41'04	7'79	48'83	17'09
7	Pedro Romero Rodriguez. . . . .	104'33	13'56	117'89	41'26
TOTAL. . . . .		184'08	26'76	210'84	73'79

Madrid 6 de Febrero de 1893.—LOPEZ DOMINGUEZ».

Lo que hago público á fin de que los interesados, por conducto del Alcalde respectivo, con certificado de existencia y vecindad, manifestando además el conducto por donde desean se les giren los alcances, se dirijan al Excmo. Sr. General Inspector de la Comandancia Central de Depósitos de Embarque y Caja General de Ultramar.

Valladolid 12 de Febrero de 1893.—El Gobernador, *Román Martín y Bernal*.

**Seccion de Fomento.--Negociado Montes.**

Celebrada sin efecto la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Carrascal, perteneciente al pueblo de Castrillo de Duero, he acordado señalar el día 2 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 30 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 20 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Román Martin y Bernal.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.****Ordenacion de pagos.**

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 25 del corriente hasta el 8 del próximo Marzo, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Octubre y Noviembre últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 16 de Febrero de 1893.—El Ordenador de pagos, Antonio Jalón.

Núm. 368.

**Don Saturnino Martin Barajas, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Fresno el Viejo.**

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de esta villa y año económico corriente, se halla la que copiada dice así: «Sesión extraordinaria del 17 de Febrero de 1893.—Presidente: D. Toribio Collado; Concejales: D. Segundo Barbero, Sebastian Marcos, Casto de la Rúa, José Sanchez, Juan Blanco, Zacarias Santos; Vocales: D. Nicolás Blanco, Francisco Tabera, Gregorio Sesmero, Pedro Muñumer, Crisógono Santos, Severo Antonio.—En la villa de Fresno el Viejo á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, siendo las once la mañana, se

reunieron en la Casa Consistorial previa convocatoria los señores al margen anotados, los cuales componen mayoría absoluta de la Junta municipal, con objeto de celebrar sesión extraordinaria, y ocupada la presidencia por el Alcalde D. Toribio Collado Blanco declaró abierta pública sesión, indicando el Presidente que su objeto es hacer saber á la Junta que en treinta y uno de Marzo termina el contrato existente con el Médico titular D. Ricardo Ortega Diez, y como una de las condiciones en él establecidas, lo es la de que con un mes antes se le ha de avisar al Médico si continúa ó nó, pues de no avisarle se entenderá duradero el contrato por otros dos años, se estaba en el caso de acordar lo que se crea más conveniente á los intereses de la plaza de pobres. Abierta discusión terciaron en ella varios señores y por unanimidad se convino en renovar el contrato por cuatro años, más como á esto se opone el vigente Reglamento de partidos médicos que manda anunciar la vacante cuando terminen los contratos y estos hayan de modificarse, por unanimidad se acordó anunciar la vacante por terminacion del contrato, pero con el sueldo anual de novecientas cincuenta pesetas, por la asistencia de una á ochenta familias pobres, y que se anuncie en seguida con el fin de que coincida la provision de la plaza al terminar el contrato hoy existente, puesto que el anuncio ha de hacerse segun ley con treinta días de anticipacion, y no resulte así perjudicado el servicio médico de los pobres. Se acordó tambien hacer constar en esta sesión se aumenta el sueldo, pero en cambio también se aumentará el número de familias pobres. Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión á las doce, arreglándose de todo la presente acta que firman los señores de la Junta, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas de los reseñados en el encabezamiento.

El acta inserta concuerda con su original. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Fresno el Viejo á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Alcalde, Toribio Collado.—Saturnino Martin.